



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--|
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Expediente: | 11001-33-35-024-2021-00356-00 |
| Demandante: | JUAN BENITO BOHÓRQUEZ TORRES |
| Demandado: | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Asunto: | MANIFIESTA IMPEDIMENTO |

Se encuentra al Despacho el presente medio de control, para su estudio de admisibilidad, y al respecto se observa lo siguiente:

ANTECEDENTES

Presenta demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento el señor **JUAN BENITO BOHÓRQUEZ TORRES**, a través de apoderada judicial, solicita:

i)“INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto de que tratan los Decretos 3131 y 3382 de 2005”, y con respecto al artículo 1 del Decreto 671 de 2008, la expresión “sin carácter salarial, de que tratan los Decretos 3131 y 3382 de 2005”, y en relación al artículo 1 del Decreto 3900 de 2008, la expresión “constituirá factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones, y de acuerdo con la Ley 797 de 2003, para cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con respecto al artículo 2 del Decreto 736 de 2009, la expresión, “De conformidad con el Decreto 3900 de octubre 7 de 2008, la bonificación de actividad judicial de que trata el presente decreto, solo constituirá factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones, y de acuerdo con la Ley 797 de 2003, para cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud; en consecuencia no se tendrá en cuenta para determinar elementos salariales ni prestaciones sociales”.

ii) Que se declare la nulidad de la Resolución No. 20183610025921 del 3 de abril de 2018 por medio de la cual se resolvió el derecho de petición y el acto ficto o presunto producto del silencio negativo frente al recurso de apelación radicado bajo el No. 20186110405772 del 16 de abril de 2018, actos mediante los cuales se le negó el derecho al señor Juan Benito Bohórquez Torres de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación con los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, y normas concordantes como remuneración mensual con carácter salarial

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P, norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso. En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto.

Con respecto al tema, se tiene que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 27 de septiembre de 2018¹ se declaró impedida para conocer el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios y bonificación por compensación, sobre el particular señaló:

“Lo pretendido (...) es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

(...) Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18), Actor: María Lucia Olano Guzmán.

una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992².

(...). De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación." (Subraya fuera de texto)

De acuerdo a la citada jurisprudencia, se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

En atención a lo anterior la suscrita Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<*Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso*>>.

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incursos en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, creo unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a partir del 2 de febrero, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

² «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, ~~sin carácter salarial~~, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.

Aparte tachado INEXEQUIBLE mediante

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento para conocer del presente asunto, que también comprende a los demás jueces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ENVÍESE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--|
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Expediente: | 11001-33-35-024-2022-00016-00 |
| Demandante: | DANYA ROCÍO VELASCO SOTELO |
| Demandado: | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Asunto: | MANIFIESTA IMPEDIMENTO |

Se encuentra al Despacho el presente medio de control, para su estudio de admisibilidad, y al respecto se observa lo siguiente:

ANTECEDENTES

Presenta demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento el señor **DANYA ROCÍO VELASCO SOTELO**, a través de apoderado judicial, solicita:

- iii) INAPLIQUE las expresiones normativas militantes en los Decreto 3131 de 2005 y modificatorios, que le restan la condición salarial a la bonificación de actividad judicial.
- iv) DECLÁRESE la nulidad del acto administrativos contenidos en el Radicado No. 2021 20215920009661 Oficio No. GSA-30860- del 27 de agosto de 2021 de la Sección de Apoyo Jurídico a la Gestión Administrativa Subdirección Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual negó reconocer como factor salarial la bonificación de actividad judicial que ha percibido Danya Rocío Velasco Sotelo en su condición de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales Municipales, así mismo, solicita se condene a la entidad demandada a reconocer como factor salarial para todos los efectos la bonificación de actividad judicial

creada mediante el Decreto 3131 de 2005 y demás emolumentos devengados.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P, norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso. En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto.

Con respecto al tema, se tiene que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 27 de septiembre de 2018³ se declaró impedida para conocer el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios y bonificación por compensación, sobre el particular señaló:

“Lo pretendido (...) es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

(...) Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992⁴.

(...). De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18), Actor: María Lucia Olano Guzmán.

⁴ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, ~~sin carácter salarial~~, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.

Aparte tachado INEXEQUIBLE mediante

reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación." (Subraya fuera de texto)

De acuerdo a la citada jurisprudencia, se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

En atención a lo anterior la suscrita Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<*Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso*>>.

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incursos en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, creo unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a partir del 2 de febrero, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento para conocer del presente asunto, que también comprende a los demás jueces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ENVÍESE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, por Secretaría de

este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
~~Miryam Esneda Salazar R.~~
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--|
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Expediente: | 11001-33-35-024-2022-00039-00 |
| Demandante: | JOSÉ LUIS VALENCIA MENESES |
| Demandado: | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| Asunto: | MANIFIESTA IMPEDIMENTO |

Se encuentra al Despacho el presente medio de control, para su estudio de admisibilidad, y al respecto se observa lo siguiente:

ANTECEDENTES

Presenta demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento el señor **JOSÉ LUIS VALENCIA MENESES** a través de apoderado judicial solicita: i) inaplicar por inconstitucionalidad, en virtud del artículo 4 de la Constitución Política, las expresiones "... y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*", del artículo primero del Decreto No. 0383 de 2013.

Así mismo, solicita declarar i) la nulidad de las Resoluciones No. 8359 del 19 de noviembre de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 de 2013 de manera habitual mes a mes; No. 9003 del 30 de diciembre de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 8359 de 19 de noviembre de 2019, mediante la cual se confirmó la decisión de la Resolución en cita y se concedió en

el efecto suspensivo el recurso de apelación; la existencia del acto ficto o presunto configurado el 18 de febrero de 2020, frente al recurso de reposición y apelación radicado el 18 de diciembre de 2019 con relación al reconocimiento y pago como factor salarial de la bonificación judicial; la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día el 18 de febrero de 2020, frente al recurso de reposición. A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad demandada la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 01 de enero de 2013 hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías e intereses a las cesantías de esta bonificación mensual como salario.

CONSIDERACIONES

Mediante Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los cargos del Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, entre otros Servidores Públicos, pagadera de forma mensual y constitutiva como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con la interposición del presente medio de control, el extremo demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013 se reconozca en la reliquidación de todos los factores salariales devengados, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a

prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior la suscrita Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso>>.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incurso en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, creo unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a partir del 2 de febrero, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR el impedimento para conocer del presente asunto, que también comprende a los demás jueces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- ENVÍESE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Expediente: | 11001-33-35-024-2020-00166-00 |
| Demandante: | EDWIN JAVIER BALLESTEROS GUZMÁN |
| Demandado: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL |
| Asunto: | INCORPORA DOCUMENTOS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN |
| Providencia: | AUTO INTERLOCUTORIO |

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por EDWIN JAVIER BALLESTEROS GUZMÁN en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL en el cual mediante auto del 05 de noviembre de 2021 se abrió el proceso a pruebas dándoles el valor que la ley les confiere, se decretó prueba de oficio y se fijó el litigio.

Teniendo en cuenta que la parte demandante dio cumplimiento al anterior proveído y en vista que la prueba aportada es de carácter documental y con el propósito de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3º del CPACA, se procederá a su incorporación mediante la presente providencia, en consecuencia se **DISPONE:**

1. Incorporar al expediente la prueba documental debidamente aportada por la parte demandada en 6 folios, la cual será valorada en la oportunidad correspondiente, así mismo, se procede a dejar a disposición de las partes y del Ministerio Público para lo que estimen pertinente.

2. Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

3. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Expediente: | 11001-33-35-024-2020-00154 00 |
| Demandante: | ALEJANDRO VERGARA SÁNCHEZ |
| Demandado: | NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR ICFES |
| Asunto: | FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL |
| Providencia: | AUTO DE SUSTANCIACIÓN |

Teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone a: fijar fecha y hora para el trámite de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para el día **treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a. m.)**.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace
Lifesize URL <https://call.lifesizecloud.com/13752626>

En vista que la prueba testimonial e interrogatorio de parte solicitada por la parte demandada -ICFES- sea decretada y en caso que en la audiencia en la medida de lo posible se pueda lograr su práctica se procederá a ello, por esta razón se solicita a la parte interesada que en lo posible **debe** hacer comparecer a los deponentes a la audiencia virtual.

Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: contacto@abogadosomm.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@icfes.gov.co;
alejandra.casaspatino@gmail.com; icasas@icfes.gov.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notificacionesmen.teorema@gmail.com;

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
~~Miryam Esneda Salazar R.~~
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

BPS



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------|---|
| Clase: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Expediente: | 11001-33-35-024-2020-00179-00 |
| Demandante: | MARÍA FERNANDA GUEVARA MONTERO |
| Demandado: | FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD |
| Asunto: | AUTO INTERLOCUTORIO |
| Providencia: | ACLARACIÓN SENTENCIA |

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración incoada por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia proferida el 1º de diciembre de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. El apoderado del extremo demandante mediante memorial radicado el 3 de febrero de 2022, solicitó aclaración de la sentencia:

*“1. Aclarar dentro de la **parte resolutive de la sentencia del 1 de diciembre de 2021** proferida dentro del proceso **11001333502420200017900** por el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**, respecto al **reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho mi representada y concerniente entre otras a: las cesantías e intereses sobre las mismas, primas de carácter legal de servicios, navidad y vacaciones.***

2. Ante esta orden que ofrece verdadera dura procede la aclaración de la providencia, debidamente sustentado, para la corrección del yerro, a fin de salvaguardar los derechos de mi cliente en todo sentido Constitucional.

3. De no aclararse la situación indicada en subsidio interpongo el respectivo recurso de apelación (...).”

II. CONSIDERACIONES

Frente al tema de aclaración de providencias el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez

que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de la parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

(...)"

En este caso, es de indicar que hay lugar a aclarar la providencia, en el sentido de indicar que no hay lugar es al pago de un día de asignación de salario por cada día de mora en el pago de las prestaciones sociales legales, extralegales y cesantías y no como se indicó en la parte motiva de la sentencia proferida por este Despacho el 1º de diciembre de 2021, en la cual se estableció *"(...) frente a las pretensiones encaminadas a obtener el pago de las cesantías e intereses sobre las mismas, primas de carácter legal de servicios, navidad y vacaciones, el Despacho no accederá a dichas pretensiones..."*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro de presente asunto está llamada a salir avante la solicitud de aclaración instaurada por la parte actora, el Despacho no se pronunciará sobre la concesión de la apelación incoada por la parte demandante, toda vez que la inconformidad versa sobre el mismo asunto.

Con relación al recurso de apelación incoado por la apoderada de la entidad demandada, el Despacho se abstiene por el momento de darle curso, hasta tanto venza el término de notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

III. RESUELVE

Primero.- Aclarar la sentencia proferida el 1º de diciembre de 2021, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por María Fernanda Guevara Montero contra el Fondo Financiero Distrital de Salud – Secretaría Distrital de Salud, en el sentido de indicar que no hay lugar es al pago de un día de asignación de salario por cada día de mora en el pago de las prestaciones sociales legales, extralegales y cesantías y no como se señaló en la citada sentencia.

Segundo.- Notificar la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Tercero.- Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso de apelación incoado por la parte demandada contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
~~Miryam Esneda Salazar R.~~
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

BPS



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------|--|
| Clase: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Expediente: | 11001-33-35-024-2017-00010-00 |
| Demandante: | OLGA REINOSO DE SUÁREZ |
| Demandado: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP |
| Vinculadas: | GLORIA AMANDA BUITRAGO RAMÍREZ Y MARÍA RAMOS RODRÍGUEZ DE PÁEZ |
| Asunto: | AUTO INTERLOCUTORIO |
| Providencia: | NIEGA SOLICITUD |

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de enero de 2020 se profirió sentencia en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda⁵.

2. Inconforme con la decisión la apoderada de la entidad demandada y la tercera ad excludendum instauraron recurso de apelación.

3. Mediante sentencia del 27 de mayo de 2021 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda –Subsección “D” confirmó la sentencia⁶.

4. La apoderada de la parte demandada radicado memorial el 9 de febrero de 2022, con el fin de solicitar la corrección de la sentencia, en los siguientes términos:

*“Conforme a lo anterior, si bien de la ratio decidendi del fallo de primera instancia y de lo indicado por el Ad quem se entiende que los efectos fiscales aplicables a la señora RODRÍGUEZ DE PÁEZ MARÍA RAMOS son a partir del 12 de febrero de 2011 y no del 11 de febrero de 2011 como lo indicó en el artículo sexto, también se observa que existe un error en la parte motiva en cuanto a que si bien ordena la indexación trayendo a colación la respectiva fórmula, también lo es que indicó que se trataba de lo estipulado en el artículo 192, cuando expresamente indica que no hay lugar a los intereses moratorios y dado que ya se dio cumplimiento al fallo judicial, **PARA EL CASO***

⁵ Fls. 328 a

⁶ Fls. 296 a 309.

PARTICULAR, Y SALVO MEJOR CRITERIO, esta Subdirección CONSIDERA y RECOMIENDA de manera excepcional:

*· Que por la Subdirección de Defensa Judicial Pensional, se solicite **de manera inmediata** al Despacho Judicial, la **corrección del fallo** objeto de estudio, en los términos del artículo 286 del C.G.P. a fin de que precise la fecha correcta de efectos fiscales por concepto de prescripción trienal en relación a la señora RODRÍGUEZ DE PÁEZ MARÍA RAMOS, así como lo atinente a aclarar la parte motiva por haber ordenado la indexación invocando el Art. 192 del CPACA y seguidamente niega el reconocimiento de intereses moratorios..”*

II. CONSIDERACIONES

Frente al tema de corrección de sentencias el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la notificación se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

(..)”

En este caso, es de indicar que mediante providencia del 27 de enero de 2020 este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue confirmada en su integridad por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “D” mediante sentencia del 27 de mayo de 2021.

Bien, con relación a la solicitud de corrección impetrada por la apoderada de la entidad demandada frente a los efectos fiscales aplicables a la señora Rodríguez de Páez María Ramos, una vez verificada la sentencia proferida por este Despacho el 27 de enero de 2020, se observa que dichos efectos son a partir del 12 de febrero de 2011 como quedo plasmado en la parte motiva de la providencia y en el inciso 3º del Ordinal Cuarto de la parte resolutive y no el 11 de febrero de 2011 como se indicó en ordinal séptimo.

Así mismo, es de indicar que no hay lugar a duda sobre la fecha de los efectos fiscales aplicables a la señora María Ramos Rodríguez de Páez, toda vez que el H. Tribunal al momento de confirmar la decisión hace alusión al 12 de febrero de 2011, así *“... En razón a lo anterior, se confirmará la decisión tomada por el A-Quo sobre este particular, en el sentido de tener como fecha de interrupción de la prescripción, la fecha de la*

radicación de la contestación de la demanda, declarando prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 12 de febrero de 2011.”

Por otro lado, con respecto a *que existe un error en la parte motiva en cuanto a que, si bien se ordena la indexación trayendo a colación la respectiva fórmula, también se indicó que se trataba de lo estipulado en el artículo 192, cuando expresamente indica que no hay lugar a los intereses moratorios* el Despacho considera que no existe error como lo afirma la entidad demanda, toda vez que la providencia fue debidamente confirmada por el Superior.

Así las cosas, el Despacho considera que no hay lugar a la corrección de la sentencia, toda vez que la misma fue confirmada en su integridad por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

III. RESUELVE

Primero.- Negar la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 27 de enero de 2020 por este Juzgado.

Segundo.- Notificar la presente providencia a las partes.

Tercero.- Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría sírvase remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos se realice la liquidación de gastos del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Expediente: | 11001-33-35-024-2016-00586- 00 |
| Demandante: | NEIRA LUZ CALDERON MARTÍNEZ |
| Demandado: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES |
| Asunto: | CORRECCIÓN PROVIDENCIA |
| Providencia: | AUTO DE SUSTANCIACIÓN |

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **NEIRA LUZ CALDERON MARTÍNEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, con escrito de corrección de providencia que aprueba liquidación de costas, allegado vía correo electrónico, por el apoderado judicial de parte demandada.

En el escrito allegado, el apoderado judicial de parte demandada solicita: *“LA CORRECCIÓN DE LA FECHA DEL AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, lo anterior ya que el auto que liquido las costas procesales con fecha del 03 de marzo del 2021, y el auto que aprobó dicha Liquidación de Costas señala fecha del 14 de septiembre de 2020, el año correcto sería 2021, como lo ratifica Rama Judicial en su estado del 15 de septiembre de 2021”.*

Así las cosas, el artículo 286 del Código General del proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011¹: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o*

¹ **ARTICULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".
(Resalta el Despacho)

En este sentido, en virtud de lo consagrado en la norma en cita, se procederá a corregir el auto que aprueba la liquidación de costas, en el sentido de señalar que, la fecha corresponde a catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y no catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), como se estableció.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el auto que aprueba la liquidación de costas, en el sentido de señalar que, la fecha corresponde a catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y no catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Expediente: | 11001-33-35-024-2019-00375-00 |
| Demandante: | LUZ ANGELA SANCHEZ MORENO |
| Demandado: | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. |
| Asunto: | RESUELVE EXCEPCIÓN |
| Providencia | AUTO INTERLOCUTORIO |

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 10 de octubre de 2019², se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.

2. La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.³ a través de apoderado judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó *“Carencia de requisitos para configurar un contrato realidad”, “el contrato es ley para las partes”, “Pago”, “Ausencia de vinculo de carácter laboral”, “Mala fe de la demandante”, “Cobro de lo no debido”, “Inexistencia del derecho y de la obligación”, “No configurarse la subordinación sino por el contrato una coordinación de actividades entre la entidad contratante y la contratista”, “prescripción” y “Genérica”.*

3. Mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2020, vía correo electrónico, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó reforma de la demanda.

² Fl. 60.

³ Fls. 64 y ss.

4. Por auto del 3 de junio de 2020⁴, el Despacho admitió la reforma de la demanda, frente a lo cual la entidad demandada guardó silencio.

5. El 15 de septiembre de 2021, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada⁵. Frente a lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido, y en vista del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

El apoderado de la parte demandada formuló las excepciones que denominó *“Carencia de requisitos para configurar un contrato realidad”, “el contrato es ley para las partes”, “Pago”, “Ausencia de vinculo de carácter laboral”, “Mala fe de la demandante”, “Cobro de lo no debido”, “Inexistencia del derecho y de la obligación”, “No configurarse la subordinación sino por el contrato una coordinación de actividades entre la entidad contratante y la contratista”, “prescripción” y “Genérica”.*

Frente a las excepciones denominadas *“Carencia de requisitos para configurar un contrato realidad”, “el contrato es ley para las partes”, “Pago”, “Ausencia de vinculo de carácter laboral”, “Mala fe de la demandante”, “Cobro de lo no debido”, “Inexistencia del derecho y de la obligación”, “No configurarse la subordinación sino por el contrato una coordinación de actividades entre la entidad contratante y la contratista” y “Genérica”.*, el Despacho considera que de conformidad con la sustentación, tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, siendo argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales

⁴ Fl. 103

⁵ Fl. 105.

serán desatadas al momento de dictar la sentencia.

Respecto a la excepción que denominó "*Prescripción*".

Al respecto, advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamadas en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personería adjetiva al doctor **NICOLAS RAMIRO VARGAS ARGUELLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.262.262 de Suarez-Tolima y portador de la Tarjeta Profesional No. 247.803 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la demandada.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Expediente: | 11001-33-35-024-2019-00488-00 |
| Demandante: | ALEJANDRO PAEZ CARRERO |
| Demandado: | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. |
| Asunto: | RESUELVE EXCEPCIÓN |
| Providencia | AUTO INTERLOCUTORIO |

II. ANTECEDENTES

6. Mediante auto del 26 de febrero de 2021⁶, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.

7. La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.⁷ a través de apoderado judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó *“configuración de una ficción - contra LEGEM”*, *“Inexistencia de relación laboral, legal, reglamentaria entre las partes”*, *“Inexistencia de los elementos del contrato de trabajo”*, *“Cobro de lo no debido”*, *“Prescripción”* y *“Genérica”*.

8. El 15 de septiembre de 2021, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada⁸. Frente a lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido, y en vista del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011

⁶ Fl. 51.

⁷ Fls. 35 y ss.

⁸ Fl. 42.

modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

9. El apoderado de la parte demandada formuló las excepciones que denominó *“configuración de una ficción - contra LEGEM”*, *“Inexistencia de relación laboral, legal, reglamentaria entre las partes”*, *“Inexistencia de los elementos del contrato de trabajo”*, *“Cobro de lo no debido”*, *“Prescripción”* y *“Genérica”*.

Frente a las excepciones denominadas *“configuración de una ficción - contra LEGEM”*, *“Inexistencia de relación laboral, legal, reglamentaria entre las partes”*, *“Inexistencia de los elementos del contrato de trabajo”*, *“Cobro de lo no debido”* y *“Genérica”*, el Despacho considera que de conformidad con la sustentación, tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, siendo argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar la sentencia.

Respecto a la excepción que denominó *“Prescripción”*.

Al respecto, advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamadas en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personería adjetiva al doctor **ERASMO CARLOS ARRIETA ALVAREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.047.382.629 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 191.096 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la demandada.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Expediente: | 11001-33-35-024-2019-00493-00 |
| Demandante: | BLAS FABIAN PEÑUELA |
| Demandado: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL |
| Asunto: | RESUELVE EXCEPCIÓN |
| Providencia | AUTO INTERLOCUTORIO |

III. ANTECEDENTES

10. Mediante auto del 27 de febrero de 2020⁹, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.

11. El Ministerio de Defensa Nacional¹⁰ a través de apoderado judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó “*Carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demandada*”.

12. El 15 de septiembre de 2021, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada¹¹. Frente a lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido, y en vista del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de

⁹ Fl. 84.

¹⁰ Fls. 104-105.

¹¹ Fl. 106.

conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

El apoderado de la parte demandada formuló las excepciones que denominó “*Carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demandada*”.

Frente a las excepciones denominadas “*Carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demandada*”, el Despacho considera que, de conformidad con la sustentación, tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, siendo argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar la sentencia.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personería adjetiva a la doctora **XIMENA ARIAS RINCON**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 37.831.233 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No. 162.143 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general conferido, como Apoderada Judicial de la demandada.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--|
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Expediente: | 11001-33-35-024-2020-00170-00 |
| Demandante: | MANUEL JAVIER MOSQUERA VALENCIA |
| Demandado: | NACIÓN - MINISTERIO DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL |
| Asunto: | AUTO PREVIO |
| Providencia: | AUTO DE SUSTANCIACIÓN |

El Despacho en el presente asunto observa que, el presente medio de control fue presentado por el Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez, mediante providencia del 17 de febrero de 2022 se inadmitió la demanda, siendo subsanada por el Dr. Duverney Eliud Valencia Ocampo, sin embargo, no se evidencia que junto con el escrito de subsanación se allegara poder o en su defecto poder de sustitución al profesional del derecho.

Por lo anterior, previo a resolver frente a la admisión o rechazo de la demanda, se **REQUIERE** para que el Dr. Duverney Eliud Valencia Ocampo, allegue poder o sustitución de este, para actuar dentro del presente proceso. Para el efecto, se le concede el término de 5 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Expediente: | 11001-33-35-024-2021-00012-00 |
| Demandante: | LILIAN ELIZABETH SANDOVAL SANCHEZ |
| Demandado: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. |
| Asunto: | RESUELVE EXCEPCIÓN |
| Providencia | AUTO INTERLOCUTORIO |

IV. ANTECEDENTES

13. Mediante auto del 28 de enero de 2021, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.

14. El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo la excepción que denominó *“Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*.

15. El 15 de septiembre de 2021, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada¹². Frente a lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante señaló que la excepción propuesta debe ser resuelta en la sentencia.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido, y en vista del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se decidirán las mismas con

¹² Fl. 106.

carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

La apoderada de la parte demandada formuló la excepción que denominó "*Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*".

El Despacho considera que, de conformidad con la sustentación, tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, siendo argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar la sentencia.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general conferido, como Apoderado Judicial de la demandada y a la doctora **LINA PAOLA REYES HERNANDEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.118.528.863 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder, como apoderada judicial de la entidad demandada.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--|
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Expediente: | 11001-33-35-024-2021-00364-00 |
| Demandantes: | PABLO ENRIQUE VASQUEZ HERRERA |
| Demandado: | NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Asunto: | MANIFIESTA IMPEDIMENTO |

Se encuentra al Despacho el presente medio de control, para su estudio de admisibilidad, y al respecto observa lo siguiente

ANTECEDENTES.

Presenta demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento el señor **PABLO ENRIQUE VASQUEZ HERRERA**, a través de apoderado judicial, solicitando la inaplicación por inconstitucionalidad de la expresión “(...) **y constituirá únicamente factor salarial la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud**”. Se declare la nulidad del Acto administrativo Oficio No. 20193100018621 del 28 de febrero de 2019, derivado del acto ficto y de la Resolución No. 20866 del 11 de abril de 2019, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto mediante Oficio No. 20196110232292 del 18 de marzo de 2019.

Y a título de restablecimiento del derecho, solicita reconocer que la bonificación judicial es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, debidamente indexadas, a partir del 1 de enero del año 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento del pago, se dé aplicación a los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 del 2011, se paguen las costas y agencias en derecho que resultaren del proceso, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A..

CONSIDERACIONES.

Mediante Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto No 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con la interposición del presente medio de control, el demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013 se reconozca en la reliquidación de todos los factores salariales devengados por ellos, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior la suscrita juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso>>.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incurso en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, creo unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto¹³.

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

¹³ Parágrafo 1º del artículo 3 del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento para conocer del presente asunto, que también comprende a los demás jueces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ENVÍESE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

ACP



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Expediente: | 11001-33-35-024-2022-00021-00 |
| Demandantes: | INÉS TORRES REYES |
| Demandado: | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| Asunto: | MANIFIESTA IMPEDIMENTO |

Se encuentra al Despacho el presente medio de control, para su estudio de admisibilidad, y al respecto se observa lo siguiente:

ANTECEDENTES

Presenta demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento la señora **INÉS TORRES REYES**, a través de apoderado judicial, solicitando se inaplique por inconstitucional las expresiones “(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” de que trata el artículo 1° del Decreto N.º 0383 y/o 0384 de 2013 y los que lo modifiquen, deroguen o adicionen.

A título de restablecimiento del derecho, se declare la nulidad de los actos administrativos Resolución N.º DESAJBOR21-2855 de 1° de julio de 2021, mediante la cual se resuelve de manera negativa la petición de reconocimiento de la bonificación judicial y del Acto Ficto presuntamente negativo, producto del silencio administrativo negativo, generado ante la falta de respuesta del Recurso de Apelación interpuesto el 6 de julio de 2021, en contra la Resolución N.º DESAJBOR21-2855 de 1° de julio de 2021; se ordene la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1° de enero de 2013, hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el Decreto No. 0383 y/o 0384 de 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías e intereses a las cesantías de esta bonificación mensual como salario; se actualicen los valores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A, la demandada deberá dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A, y se condene en costas procesales y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

Mediante Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los cargos del Consejo Superior de la Judicatura, la

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, entre otros Servidores Públicos, pagadera de forma mensual y constitutiva como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con la interposición del presente medio de control, el extremo demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013 se reconozca en la reliquidación de todos los factores salariales devengados, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior la suscrita Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso>>.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incurso en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, creo unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que

operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto¹⁴.

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento para conocer del presente asunto, que también comprende a los demás jueces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ENVÍESE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

ACP

¹⁴ Parágrafo 1º del artículo 3 del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--|
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Expediente: | 11001-33-35-024-2022-00037-00 |
| Demandante: | JORGE ANTONIO GALEANO CRUZ |
| Demandado: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. |
| Asunto: | ADMITE DEMANDA |
| Providencia: | AUTO DE SUSTANCIACIÓN |

Por haber sido subsanada en término, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por el señor **JORGE ANTONIO GALEANO CRUZ**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**; de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; a la representante y/o quien haga sus veces de la Fiduciaria La Previsora, al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase a la parte demandada copia del auto admisorio de la demanda y al Ministerio Público copia del auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la doctora **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.218.999 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

SEPTIMO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

ACP



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--|
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Expediente: | 11001-33-35-024-2022-00050-00 |
| Demandantes: | RAÚL ORLANDO ACOSTA ACOSTA |
| Demandado: | NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Asunto: | MANIFIESTA IMPEDIMENTO |

Se encuentra al Despacho el presente medio de control, para su estudio de admisibilidad, y al respecto observa lo siguiente

ANTECEDENTES.

Presenta demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento el señor **RAÚL ORLANDO ACOSTA ACOSTA**, a través de apoderado judicial, solicitando la inaplicación de la expresión “(...) y *constituirá únicamente factor salarial la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud*”. Se declare la nulidad del oficio radicado N. 20215920010541 de 14 de septiembre de 2021 suscrito por la Subdirectora Regional Central Dra. Astrid Zamora Castro, con el cual se niegan las pretensiones solicitadas en el derecho de petición con radicado No. 20216170752022 de 7 de septiembre de 2021.

Y a título de restablecimiento del derecho, solicita reconocer que la bonificación judicial es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, debidamente indexadas, a partir del 1 de enero del año 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento del pago, se dé aplicación a los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 del 2011, se paguen las costas y agencias en derecho que resultaren del proceso, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A..

CONSIDERACIONES.

Mediante Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto No 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con la interposición del presente medio de control, el demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013 se

reconozca en la reliquidación de todos los factores salariales devengados por ellos, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior la suscrita juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso>>.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incurso en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, creo unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto¹⁵.

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

¹⁵ Parágrafo 1º del artículo 3 del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento para conocer del presente asunto, que también comprende a los demás jueces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ENVÍESE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------|---|
| Proceso: | CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL |
| Expediente: | 11001-33-35-024-2022-00054-00 |
| Convocante: | SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC |
| Convocada: | CARMEN LUCIA CAICEDO CAICEDO |
| Asunto: | AUTO PREVIO |
| Providencia: | AUTO DE SUSTANCIACIÓN |

Previo a resolver frente a la aprobación e improbación de la presente conciliación extrajudicial, celebrada el 25 de febrero de 2022, ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, el Despacho **DISPONE:**

OFICIESE por Secretaría a la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, para que allegue, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, el escrito contentivo de la conciliación, junto con sus respectivos anexos, lo anterior, por cuanto al intentar abrir el archivo, genera error.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Expediente: | 11001-33-35-024-2017-00293- 00 |
| Demandante: | MISAEAL MOZO ASCENCIO |
| Demandado: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES |
| Asunto: | CORRECCIÓN PROVIDENCIA |
| Providencia: | AUTO DE SUSTANCIACIÓN |

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **MISAEAL MOZO ASCENCIO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, con escrito de corrección de providencia que aprueba liquidación de costas, allegado vía correo electrónico, por el apoderado judicial de parte demandada.

En el escrito allegado, el apoderado judicial de parte demandada solicita: *“LA CORRECCIÓN DE LA FECHA DEL AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, lo anterior ya que el auto que liquido las costas procesales con fecha del 03 de marzo del 2021, y el auto que aprobó dicha Liquidación de Costas señala fecha del 14 de septiembre de 2020, el año correcto sería 2021, como lo ratifica Rama Judicial en su estado del 15 de septiembre de 2021”.*

Así las cosas, el artículo 286 del Código General del proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011¹⁶: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o*

¹⁶ **ARTICULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".
(Resalta el Despacho)

En este sentido, en virtud de lo consagrado en la norma en cita, se procederá a corregir el auto que aprueba la liquidación de costas, en el sentido de señalar que, la fecha corresponde a catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y no catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), como se estableció.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el auto que aprueba la liquidación de costas, en el sentido de señalar que, la fecha corresponde a catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y no catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Javier Alexander Silva Rodríguez
Demandado(a): Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Ejército Nacional
Expediente: 110013335024202100036-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la agenda y disponibilidad del Despacho, se procede a fijar fecha de audiencia inicial, que se llevará a cabo el día **cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en el siguiente enlace “lifesize” URL: <https://call.lifesizecloud.com/13700219>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Alexa Yadira Gutiérrez Franco
Demandado(s): Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Ejército Nacional
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)
Expediente: 110013335024202100046-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencido el término de fijación en lista de las excepciones, observa el Despacho que en la contestación de la demanda no se propuso alguna con carácter de previa, por lo que se continuará con el trámite procesal correspondiente, así:

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que “...Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”.

Descendiendo al caso de autos, considera el Despacho que el presente asunto es de puro derecho y que no hay lugar a practicar otras pruebas, por lo que únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

En cuanto a las documentales solicitadas en el capítulo de pruebas de la demanda, encuentra el Despacho que algunas hacen parte de hechos notorios que no requieren prueba (certificados porcentajes), mientras que otras fueron allegadas (hojas de vida y de servicios, y certificación tiempo), junto con la contestación de la demanda. Así mismo, figuran solicitudes tales como los desprendibles de nómina y actos de ascenso, los cuales no resultan necesarios para resolver de fondo la Litis.

Así las cosas, el Despacho precluirá de la etapa de pruebas y correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión.

Por lo expuesto, se **resuelve**:

PRIMERO. DECRETASE las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. PRECLUYESE de la etapa de pruebas y por tanto **CÓRRASE** traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado.

CUARTO. RECONOCESE personería al doctor **Ricardo Mauricio Barón Ramírez**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.841.755 y portador de la Tarjeta Profesional No. 248.626, como apoderado de la Entidad demandada, de conformidad con el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Román Muñoz Olivera
Demandado(a): Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)
Expediente: 110013335024202100085-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la agenda y disponibilidad del Despacho, se procede a fijar fecha de audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el día **cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en el siguiente enlace “livesize” URL: <https://call.livesizecloud.com/13700283>

Por otro lado, observa el Despacho que la parte actora, en el capítulo de pruebas de la demanda, pidió que se escuchara en declaración a los señores **Alexis Antonio Asprilla López, José Jaime González García y Gabriel González Cantor**. Por ende, se le sugiere a la parte que solicitó la prueba que en lo posible haga comparecer a sus testigos a la diligencia fijada, para que en el evento de que se decreten dichos testimonios, puedan ser recepcionados.

Así mismo, se tiene que se solicitó por la parte demandada el interrogatorio de parte de la demandante. Por tanto, se le sugiere a la actora que comparezca a la audiencia, para que en el evento de que se decrete su interrogatorio, se pueda recepcionar.

Finalmente, **reconocese** personería al doctor **Pedro Alfredo Mantilla**

Sánchez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.196.467 y portador de la Tarjeta Profesional No. 237.258, como apoderado de la Entidad demandada, de conformidad con el poder aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Jairo Antonio Naranjo Barreto
Demandado(a): Bogotá, D.C. - Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER)
Expediente: 110013335024202100093-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la agenda y disponibilidad del Despacho, se procede a fijar fecha de audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el día **cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), a las dos (2) de la tarde (02:00 p.m.)**, en el siguiente enlace “lifesize”
URL: <https://call.lifesizecloud.com/13700332>

Por otro lado, observa el Despacho que la parte actora, en el capítulo de pruebas de la demanda, pidió que se escuchara en declaración a los señores **Camilo Espinosa Ortiz, Walter Giovanni Díaz Cortes y Sandra Yiseli Ramírez Camacho**. Por ende, se le sugiere a la parte que solicitó la prueba que en lo posible haga comparecer a sus testigos a la diligencia fijada, para que en el evento de que se decreten dichos testimonios, puedan ser recepcionados.

Así mismo, se tiene que se solicitó por la parte demandada el testimonio del señor Edwin Ricardo Álvarez Vega y el interrogatorio de parte del demandante, los cuales también serán decretados por pertinentes. Por tanto, se le sugiere a la demandada que en lo posible haga comparecer a su testigo y al actor que comparezcan a la audiencia, para que en el evento de que se decrete dicho testimonio e interrogatorio, se puedan recepcionar.

Finalmente, **reconocese** personería al doctor **Jorge Hernán Colmenares Riativa**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.505.583 y portador de la Tarjeta Profesional No. 114.231, como apoderado de la Entidad demandada, de conformidad con el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Ilba Imelda León Murcia
Demandado(a): Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)
Expediente: 110013335024202100102-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencido el término de fijación en lista de las excepciones, observa el Despacho que en la contestación de la demanda no se propuso alguna con carácter de previa, por lo que se continuará con el trámite procesal correspondiente, así:

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que “...Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”.

Descendiendo al caso de autos, considera el Despacho que el presente asunto es de puro derecho y que no hay lugar a practicar otras pruebas, por lo que únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

Así las cosas, el Despacho precluirá de la etapa de pruebas y correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión.

Por lo expuesto, se **resuelve**:

PRIMERO. DECRETASE las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. PRECLUYESE de la etapa de pruebas y por tanto **CÓRRASE** traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y emita concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado.

CUARTO. RECONOCESE personería al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292, como apoderado de la Entidad demandada, de conformidad con la Escritura Pública No. 522 del 28 de Marzo del 2019. Así mismo, **RECONOCESE** personería a la doctora **Lina Paola Reyes Hernández**, identificada con la C.C. No. 1.018.528.863 y portadora de la T.P. No. 278.713, como apoderada sustituta de la Entidad, tal y como obra en el poder de sustitución aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Amparo Janeth Duran Moreno
Demandado(a): Nación – Ministerio de Agricultura y
Desarrollo Rural
Expediente: 110013335024202100024-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

A través de escrito radicado el 24 de agosto de 2021, el apoderado de la actora presentó reforma de la demanda dentro del proceso de la referencia.

Para resolver sobre su admisión, se procederá así:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), podrá reformarse la demanda en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá **adicionar**, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...).” –Negrilla fuera de texto-

De lo anterior se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días siguientes del término de traslado para contestarla.

Respecto al término en cual se puede formular la reforma de la demanda, el H. Consejo de Estado¹ ha precisado lo siguiente:

“...La frase resaltada genera dos tesis interpretativas respecto del momento a partir del cual debe computarse el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda -tesis aducida por parte tutelante, que se apoya en decisiones del Consejo de Estado-, o a partir del vencimiento del mismo –tesis del despacho judicial tutelado-.

(...)

*Frente a esta discusión la Subsección B considera **procedente replantear la postura** que al respecto había esbozado en decisión anterior y **concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante los primeros 10 días de ese término ...***

(...)

Como vemos, la aplicación de esta norma para el cómputo del término con el que la parte demandante cuenta para reformar la demanda, tal y como lo afirma el accionante, no ha sido pacífica puesto que son dos las interpretaciones que se han dado, una, que refiere a que el término de 10 días es concurrente con el término de los 30 días con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda; y otra, que estos 10 días se contabilizan al vencimiento del término de los 30 días de traslado, sin perjuicio de que dicha reforma se presente con anterioridad.

Pese a ello, tal como se reseñó, la Subsección B acoge la última tesis interpretativa, que además de ser más garantista con la parte demandante, aplica en mayor medida los postulados del mismo estatuto procedimental contencioso administrativo y revela la intención de la

¹ Providencia del 23 de mayo de 2016, proceso No. 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC), C.P. William Hernández Gómez (E)

comisión redactora y las discusiones que durante el trámite legislativo se dieron. Así mismo, evita inconvenientes o incoherencias de orden procedimental ya anotadas, que se presentarían con la primera postura esbozada por la parte accionante.” –Negrilla fuera de texto-

Así las cosas, el Despacho acoge la tesis expuesta por la Sección Segunda – Subsección “B” del H. Consejo de Estado y computa el término para reformar la demanda, hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial, esto es 30 días.

En el caso bajo estudio, se encuentra que la reforma fue presentada en tiempo, toda vez que la notificación de la demanda se realizó el 16 de julio de 2021, culminando los 30 días el 31 de agosto de 2021, y el escrito fue presentado el 24 de agosto de 2021. Así mismo, se tiene que el mismo va dirigido a adicionar el capítulo de pruebas de la demanda; por consiguiente, la reforma de la demanda resulta oportuna y procedente.

No obstante lo anterior, es necesario aclararle a la parte demandante que la reforma de la demanda también está sujeta a los presupuestos de admisibilidad de la demanda, y en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la misma, para que sea subsanada, so pena de rechazo parcial, en los siguientes aspectos:

- ✓ ***ACREDITESE** el cumplimiento del requisito que trata el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la reforma de la demanda al correo electrónico de la Entidad demandada.*
- ✓ ***ACLARASE** el acápite de **PRUEBA TRASLADADA**, en el sentido de informar en qué despacho judicial se rindieron los testimonios citados, indicando además el número del proceso, y si éstos fueron practicados a petición de la parte contra quien se aduce, esto, en aras de respetar el derecho de defensa y el principio de contradicción.*

Por lo expuesto, se **resuelve:**

PRIMERO. INADMÍTASE la reforma de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCÉDASE el plazo de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, con el fin de que la parte actora proceda a la subsanación de la reforma de la demanda.

TERCERO. Del escrito de subsanación, **PRESENTESE** en formato electrónico y **APÓRTESE** prueba de su envío al correo electrónico de la Entidad demandada (inc. 4º, art. 6º, Dto 806/20).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Johanna Milena Hernández Parra
Demandado(a): Unidad Administrativa Especial Migración Colombia
Expediente: 110013335024202100125-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Observa el Despacho que en la contestación de la demanda no se propusieron excepciones, por lo que no hay lugar a fijar alguna y en ese sentido se continuará con el trámite procesal correspondiente, así:

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que “...Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”.

Descendiendo al caso de autos, considera el Despacho que el presente asunto es de puro derecho y que no hay lugar a practicar otras pruebas, por lo que únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

Así las cosas, el Despacho precluirá de la etapa de pruebas y correrá

traslado para que las partes aleguen de conclusión.

Por lo expuesto, se **resuelve**:

PRIMERO. DECRETASE las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. PRECLUYESE de la etapa de pruebas y por tanto **CÓRRASE** traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado.

CUARTO. RECONOCESE personería al doctor **José Antonio Rodríguez Cardozo**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.150.797 y portador de la Tarjeta Profesional No. 237.196, como apoderado de la Entidad demandada, de conformidad con el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Armando Carabali Choco
Demandado(a): Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Expediente: 110013335024202100190-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Observa el Despacho que no se propusieron excepciones, por lo que no hay lugar a fijar alguna y en ese sentido se continuará con el trámite procesal correspondiente, así:

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que “...Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”.

Descendiendo al caso de autos, considera el Despacho que el presente asunto es de puro derecho y que no hay lugar a practicar otras pruebas, por lo que únicamente se decretarán las que se encuentran en el

expediente.

Así las cosas, el Despacho precluirá de la etapa de pruebas y correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión.

Por lo expuesto, se **resuelve**:

PRIMERO. DECRETASE las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. PRECLUYESE de la etapa de pruebas y por tanto **CÓRRASE** traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y emita concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar P.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Deicy Sánchez Patiño
Demandado(a): Defensoría del Pueblo
Expediente: 110013335024201900150-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Cumplido lo ordenado en auto anterior, la Entidad oficiada procedió a dar contestación a los siguientes puntos:

- *Informe escrito bajo la gravedad de juramento sobre los hechos de la demanda, conforme lo prevé el artículo 217 del CPACA.*
- *Hoja de vida completa de la demandante, en donde conste su desempeño en el servicio público y las calificaciones.*
- *La hoja de la persona que asumió el cargo empleo distinguido con nombre Técnico Administrativo Grado 15 Código 4020 adscrito a la Unidad Operativa de Registro y Selección de Operadores, junto con la certificación de la naturaleza del nombramiento si fue en carrera o en provisionalidad con ocasión a la terminación del encargo de la señora Deicy Sánchez Patiño.*

Ahora bien, frente a las hojas de vida solicitadas, la Entidad procedió a plasmar unos links, para poder descargar las mismas; sin embargo, al copiarlos y tratar de abrirlas en varios intentos, aparece que no se puede acceder al sitio Web.

Así las cosas, **requírase una vez más a la Defensoría del Pueblo**, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo de la

comunicación, proceda a aportar las hojas de vida pedidas por un medio distinto a los links. Por Secretaría, procédase de conformidad.

De no atenderse el anterior requerimiento, sin necesidad de auto, **háganse** las reiteraciones a las que hubiere lugar.

Una vez allegada la documental solicitada, **ingrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutante: Carlos Antonio Cely López
Ejecutado(a): Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Expediente: 110013335024201700009-01
Medio: Ejecutivo Laboral

En auto de fecha 30 de septiembre de 2021 (fl. 244), el Despacho ordenó entregar el título judicial No. 400100007849369 (antes No. 400100007307467), consignado en el presente proceso por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), una vez se aportara certificación expedida por el banco de la cuenta bancaria de ahorros o corriente, donde se consignará el dinero, el nombre del titular de la cuenta y número de la cédula de ciudadanía; sin embargo, a la fecha no se ha pronunciado al respecto.

Así las cosas, por secretaría, **REQUIÉRASE** a la parte ejecutante, para que de inmediato aporte la certificación solicitada, pues sin la misma resulta imposible hacer efectiva la entrega del correspondiente título judicial.

Por otra parte, se observa que la Entidad ejecutada tampoco se ha pronunciado sobre sí ya efectuó el pago restante a favor de la ejecutante. **REQUIÉRASELE** igualmente para que se manifieste al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Expediente: | 11001-33-35-024-2019-00223-00 |
| Demandante: | GERMÁN ALFREDO PABÓN CONTRERAS |
| Demandado: | NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- |
| Asunto: | FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL |
| Providencia: | AUTO SUSTANCIACIÓN |

Ejecutoriado y en firme el auto que precede -sin que las partes hayan interpuesto recurso alguno frente a la resolución de las excepciones previas propuestas por la pasiva, y teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone: fijar fecha y hora para el trámite de la audiencia inicial –continuación- que trata el artículo 180 del CPACA para el día **seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/13700485>

En vista que la prueba de interrogatorio de parte, así como los testigos de cargo y descargo solicitados por las partes -sean decretados- y, en caso, que en la audiencia en la medida de lo posible se pueda lograr su práctica se procederá a ello, por esta razón, se solicita al demandante y los testigos de las partes comparecer a la audiencia virtual de carácter obligatorio.

Por **Secretaría notifíquese** la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante y apoderado: german_pabon74@hotmail.com
c.juridicaempresarial@gmail.com, stickbuitrago@hotmail.com

Parte demandada y apoderada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co,
norma.silva@mindefensa.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Expediente: | 11001-33-35-024-2018-00530-00 |
| Demandante: | DARWÍN IVÁN CAICEDO QUIROZ |
| Demandado: | NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- |
| Asunto: | FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL |
| Providencia: | AUTO SUSTANCIACIÓN |

Ejecutoriado y en firme el auto que precede -sin que la pasiva hubiese formulado excepción previa alguna para resolver-, y teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone: fijar fecha y hora para el trámite de la audiencia inicial –continuación- que trata el artículo 180 del CPACA para el día **seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace
Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/13700590>

En vista que la prueba de interrogatorio de parte, así como los testigos de cargo y descargo solicitados por las partes -sean decretados- y, en caso, que en la audiencia en la medida de lo posible se pueda lograr su práctica se procederá a ello, por esta razón, se solicita al demandante y los testigos de las partes comparecer a la audiencia virtual de carácter obligatorio.

Por **Secretaría notifíquese** la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante y apoderado: drpolifemo_1@hotmail.com

Parte demandada y apoderado: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co,
decun.notificacion@policia.gov.co, aldemar.lozano@correo.policia.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Expediente: | 11001-33-35-024-2019-00167-00 |
| Demandante: | GLADYS VANEGAS ARDILA |
| Demandado: | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. |
| Asunto: | FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL |
| Providencia: | AUTO SUSTANCIACIÓN |

Ejecutoriado y en firme el auto que precede -sin que las partes hayan interpuesto recurso alguno frente a la resolución de las excepciones previas propuestas por la pasiva-, y teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone: fijar fecha y hora para el trámite de la audiencia inicial –continuación- que trata el artículo 180 del CPACA para el día **siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/13700652>

En vista que la prueba de interrogatorio de parte, así como los testigos de cargo y descargo solicitados por las partes -sean decretados- y, en caso, que en la audiencia en la medida de lo posible se pueda lograr su práctica se procederá a ello, por esta razón, se solicita al demandante y los testigos de las partes comparecer a la audiencia virtual de carácter obligatorio.

Por **Secretaría notifíquese** la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante y apoderado: sparta.abogados@yahoo.es,
diancac@yahoo.com

Parte demandada y apoderado:
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Expediente: | 11001-33-35-024-2020-00013-00 |
| Demandante: | ARIEL ANCIZAR DAZA DUQUE |
| Demandado: | INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO –ICA- |
| Asunto: | FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL |
| Providencia: | AUTO SUSTANCIACIÓN |

Ejecutoriado y en firme el auto que precede -sin que las partes hayan interpuesto recurso alguno frente a la resolución de las excepciones previas propuestas por la pasiva-, y teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone: fijar fecha y hora para el trámite de la audiencia inicial –continuación- que trata el artículo 180 del CPACA para el día **siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace Lifesize URL <https://call.lifesizecloud.com/13700690>

En vista que la prueba de interrogatorio de parte, así como los testigos de cargo y descargo solicitados por las partes -sean decretados- y, en caso, que en la audiencia en la medida de lo posible se pueda lograr su práctica se procederá a ello, por esta razón, se solicita al demandante y los testigos de las partes comparecer a la audiencia virtual de carácter obligatorio.

Por **Secretaría notifíquese** la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante y apoderado: notificaciones@misderechos.com.co

Parte demandada y apoderada: notifica.judicial@ica.gov.co,
nely.sanchez@ica.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--|
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Expediente: | 11001-33-35-024-2020-00026-00 |
| Demandante: | EYDER DARIK CUELLAR ZAMUDIO |
| Demandado: | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. |
| Asunto: | FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL |
| Providencia: | AUTO SUSTANCIACIÓN |

Ejecutoriado y en firme el auto que precede -sin que las partes hayan interpuesto recurso alguno frente a la resolución de las excepciones previas propuestas por la pasiva-, y teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone: fijar fecha y hora para el trámite de la audiencia inicial –continuación- que trata el artículo 180 del CPACA para el día **veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/13700726>

En vista que la prueba de interrogatorio de parte, así como los testigos de cargo y descargo solicitados por las partes -sean decretados- y, en caso, que en la audiencia en la medida de lo posible se pueda lograr su práctica se procederá a ello, por esta razón, se solicita al demandante y los testigos de las partes comparecer a la audiencia virtual de carácter obligatorio.

Por **Secretaría notifíquese** la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante y apoderado: notificaciones@misderechos.com.co

Parte demandada y apoderado: notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co,
apoyoprofesionaljuridico5@subredcentrooriente.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--|
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Expediente: | 11001-33-35-024-2018-00187-00 |
| Demandante: | ELVA JAIMES |
| Demandado: | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA – CASUR- |
| Vinculado | ROSA MARÍA VEGA DE PÉREZ |
| Asunto: | FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL |
| Providencia: | AUTO SUSTANCIACIÓN |

Ejecutoriado y en firme el auto que precede -sin que las partes hayan interpuesto recurso alguno frente a la resolución de las excepciones previas propuestas por la pasiva-, y teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone: fijar fecha y hora para el trámite de la audiencia inicial –continuación- que trata el artículo 180 del CPACA para el día **veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/13700764>

En vista que la prueba de interrogatorio de parte, así como los testigos de cargo y descargo solicitados por las partes -sean decretados- y, en caso, que en la audiencia en la medida de lo posible se pueda lograr su práctica se procederá a ello, por esta razón, se solicita al demandante y los testigos de las partes comparecer a la audiencia virtual de carácter obligatorio.

Por **Secretaría notifíquese** la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante y apoderado: ed_perez86@hotmail.com,
jorgeabogado417@gmail.com

Parte demandada y apoderado: judiciales@casur.gov.co,
carlos.benavides150@casur.gov.co

Parte vinculada y apoderada: sajaperez78@yahoo.com,
carsanquin1607@gmail.com

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Expediente: | 11001-33-35-024-2020-00052-00 |
| Demandante: | MARÍA CONCEPCIÓN VENERA POLO |
| Demandado: | NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| Asunto: | RESUELVE EXCEPCIONES PREVIA |
| Providencia: | AUTO INTERLOCUTORIO |

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la pasiva –con contestación de estos medios exceptivos-, y estando el proceso al Despacho, sería del caso fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, empero, debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en consonancia con la reforma efectuada a este mediante la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

1. Excepciones.

El apoderado de la parte demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- formuló las excepciones previas de –i) **ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario**, ii) **ineptitud sustancial de**

la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora, iii) ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria iv) caducidad-.

2. Consideraciones y decisión.

Respecto a la excepción de **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”** bajo el argumento que se declare este medio exceptivo por cuanto *“...no se integró en debida forma el contradictorio en tanto que no se demandó a la Secretaría de Educación de BOGOTÁ D.C., entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora”*. (Sic) (fl.35 vto.).

Para resolver, basta con recordar que esta excepción no tiene vocación de prosperar, toda vez que la competencia frente al reconocimiento de las prestaciones económicas de los docentes se encuentran a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de las Leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005; estas disposiciones se han referido al trámite de las solicitudes prestacionales que se encuentran a cargo del Fondo, las cuales serán efectuadas a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces y que el acto que reconoce la prestación “llevará la firma del secretario de educación”, hecho que no se puede entender como delegación de la responsabilidad.

En virtud de lo anterior, se tiene que los actos de reconocimiento de prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes, los hace el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Secretario de Educación del Ente territorial del cual pertenece la docente, con la aprobación de quien administre el Fondo, esto es para el presente caso la Fiduciaria la Previsora.

Si bien, al verificar el expediente, se observa que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. fue la entidad que expidió el acto administrativo a través del cual reconoció la cesantía a la demandante, no es menos cierto que ello fue realizado en nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del artículo 9 de la Ley 91 de 1989, el cual señala que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función*

que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.” Y en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Resolución 3080 de 2005. Argumentos suficientes para negar la excepción.

Frente a la ***ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora***, el Despacho considera que el medio exceptivo no está llamado a salir avante, toda vez que al no haber dado respuesta la entidad demandada a la reclamación elevada por la demandante a través de apoderado el 24 de mayo de 2019, lo procedente era que la parte actora solicitara la declaratoria de la existencia del acto ficto o presunto configurado el 24 de agosto de 2019 frente a la petición radicada el 24 de mayo del mismo año, y como consecuencia la nulidad como efectivamente lo planteo en la demanda.

Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria, de entrada se considera que el argumento de la demandada no tiene visos de prosperidad, toda vez que la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al “*interés directo*” que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada¹.

Ahora, para tener legitimación en la causa es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en los asuntos en cuestión y según se dispuso en el auto admisorio de la respectiva demanda; por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada.

Caducidad. Con respecto a este medio exceptivo llama la atención del Despacho,

¹ Precedente jurisprudencial tomado del libro “TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO”, de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

en razón que la entidad la propone sin ningún fundamento probatorio en el cual demuestre que haya ocurrido, además de ello, es de indicar que en el presente caso se está solicitando la declaratoria de la existencia del acto ficto o presunto y su respectiva nulidad, por lo tanto, el mismo no está sujeto a ningún término de caducidad, toda vez que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo de conformidad al literal d)² del artículo 164 del CPACA.

Frente a la excepción de **“prescripción”** advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamadas en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

3. Otras decisiones.

El Despacho de conformidad con los escritos allegados vía correo electrónico (a la oficina de apoyo –reparto- con que cuenta los Juzgados Administrativos de Bogotá), por parte de la convocada a juicio, **reconoce** personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. 250.292 del C.S. de la J., así mismo a la doctora **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. No. 1.118.528.863 de Yopal, y T.P. No. 278.713 del C.S. de la J., como apoderados judiciales en calidad de principal y sustituto, respectivamente, de la Entidad convocada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG–, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 33 y 42 a 46 del expediente.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

²²Artículo 164-. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
 - a) (...)
 - (...)
 - d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Expediente: | 11001-33-35-024-2021-00355-00 |
| Demandante: | ELSA BIBIANA CARRILLO ARIAS |
| Demandado: | NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- |
| Asunto: | MANIFIESTA IMPEDIMENTO |
| Providencia: | AUTO INTERLOCUTORIO |

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **Elsa Bibiana Carrillo Arias**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-**, para su estudio de admisibilidad.

I. ANTECEDENTES

La actora por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la inaplicación parcial, por inconstitucional, de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, así como la declaratoria de nulidad del acto administrativo No. 2873 de 4 de abril de 2018, al igual que el acto ficto o presunto producto de silencio administrativo negativo (ante la no resolución expresa de recurso de alzada), respectivamente, a través de los cuales la convocada Rama Judicial –Dirección Ejecutiva Administración Judicial negó el reconocimiento y pago, con carácter salarial y prestacional, de la bonificación judicial establecida en el citado Decreto 383 de 2013 (desarrollada mediante los Decretos salariales anuales de la rama judicial), así como la reliquidación y pago de las diferencias de todas las prestaciones sociales que le hayan sido pagadas sin tomar como factor salarial la referida bonificación judicial, y confirmó tal decisión al desatar los recursos de ley.

Y a título de restablecimiento del derecho, pide que se le reconozca, con carácter salarial y prestacional la bonificación judicial establecida por el pluricitado Decreto, y que se le reliquiden y paguen a partir del 1º de enero de 2013 las prestaciones sociales que le hayan sido pagadas desde esa fecha con inclusión de la mentada bonificación como factor salarial y prestacional, debidamente indexadas y con los respectivos intereses moratorios establecidos en el artículo 192 del CPACA, en armonía con el artículo 195 ibídem.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los cargos del Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, entre otros Servidores Públicos, pagadera de forma mensual y constitutiva como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con la interposición del presente medio de control, el demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013 se reconozca en la reliquidación de todos los factores salariales devengados por ellos, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado también por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado, para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera la Sección Tercera del Consejo de Estado en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

De acuerdo a la citada jurisprudencia, se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

En atención a lo anterior la suscrita Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso>>.

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incursos en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, creo unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a partir del 2 de febrero, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento para conocer del presente asunto, que también comprende a los demás jueces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ENVÍESE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--|
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Expediente: | 11001-33-35-024-2022-00013-00 |
| Demandante: | PEDRO NEL DUMAR CALVO LOAIZA |
| Demandado: | FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Asunto: | MANIFIESTA IMPEDIMENTO |
| Providencia: | AUTO INTERLOCUTORIO |

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **Pedro Nel Dumar Calvo Loaiza**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Fiscalía General de la Nación**-, para su estudio de admisibilidad.

I. ANTECEDENTES

El actor por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la inaplicación parcial, por inconstitucional, del Decreto 382 de 2013, así como la declaratoria de nulidad de los actos administrativos Nos. 202131000024221, 2-1339 de 11 de octubre y 2 de diciembre de 2021, respectivamente, a través de los cuales la convocada Fiscalía General de la Nación negó el reconocimiento y pago, con carácter salarial y prestacional, de la bonificación judicial establecida en el citado Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 9 de enero de 2015, así como la reliquidación y pago de las diferencias de todas las prestaciones sociales que le hayan sido pagadas sin tomar como factor salarial la referida bonificación judicial, y confirmó tal decisión al desatar los recursos de ley.

Y a título de restablecimiento del derecho, pide que se le reconozca, con carácter salarial y prestacional la bonificación judicial establecida por el pluricitado Decreto, y que se le reliquiden y paguen a partir del 1º de enero de 2013 las prestaciones sociales que le hayan sido pagadas desde esa fecha con inclusión de la mentada bonificación como factor salarial y prestacional, debidamente indexadas y con los respectivos intereses moratorios establecidos en el artículo 192 del CPACA, en armonía con el artículo 195 ibídem.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto N° 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con la interposición del presente medio de control, el demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013 se reconozca en la reliquidación de todos los factores salariales devengados por ellos, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado también por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado, para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera la Sección Tercera del Consejo de Estado en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente

en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

De acuerdo a la citada jurisprudencia, se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

En atención a lo anterior la suscrita Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<*Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso*>>.

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incursos en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, creo unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a partir del 2 de febrero, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento para conocer del presente asunto, que también comprende a los demás jueces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ENVÍESE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Expediente: | 11001-33-35-024-2022-00032-00 |
| Demandante: | NELLY ESPERANZA MORALES ROMERO |
| Demandado: | NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- |
| Asunto: | MANIFIESTA IMPEDIMENTO |
| Providencia: | AUTO INTERLOCUTORIO |

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **Nelly Esperanza Morales Romero**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-**, para su estudio de admisibilidad.

I. ANTECEDENTES

La actora por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la inaplicación parcial, por inconstitucional, de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, así como la declaratoria de nulidad de los actos administrativos Nos. DESAJBOR21-2281 de 18 de junio de 2021 y RH-0100 de 11 de enero 2022, a través de los cuales la convocada Rama Judicial –Dirección Ejecutiva Administración Judicial negó el reconocimiento y pago, con carácter salarial y prestacional, de la bonificación judicial establecida en el citado Decreto 383 de 2013 (desarrollada mediante los Decretos salariales anuales de la rama judicial), así como la reliquidación y pago de las diferencias de todas las prestaciones sociales que le hayan sido pagadas sin tomar como factor salarial la referida bonificación judicial, y confirmó tal decisión al desatar los recursos de ley.

Y a título de restablecimiento del derecho, pide que se le reconozca, con carácter salarial y prestacional la bonificación judicial establecida por el pluricitado Decreto, y que se le reliquiden y paguen a partir del 1º de enero de 2013 las prestaciones sociales que le hayan sido pagadas desde esa fecha con inclusión de la mentada bonificación como factor salarial y prestacional, debidamente indexadas y con los respectivos intereses moratorios establecidos en el artículo 192 del CPACA, en armonía con el artículo 195 ibídem.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los cargos del Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, entre otros Servidores Públicos, pagadera de forma mensual y constitutiva como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con la interposición del presente medio de control, el demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013 se reconozca en la reliquidación de todos los factores salariales devengados por ellos, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado también por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado, para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera la Sección Tercera del Consejo de Estado en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

De acuerdo a la citada jurisprudencia, se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

En atención a lo anterior la suscrita Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso>>.

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incursos en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, creo unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a partir del 2 de febrero, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento para conocer del presente asunto, que también comprende a los demás jueces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ENVÍESE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--|
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Expediente: | 11001-33-35-024-2022-00044-00 |
| Demandante: | OSWALDO ALBERTO NEIRA BARAJAS |
| Demandado: | FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Asunto: | MANIFIESTA IMPEDIMENTO |
| Providencia: | AUTO INTERLOCUTORIO |

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **Oswaldo Alberto Neira Barajas**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Fiscalía General de la Nación**-, para su estudio de admisibilidad.

I. ANTECEDENTES

El actor por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la inaplicación parcial, por inconstitucional, del Decreto 382 de 2013, así como la declaratoria de nulidad de los actos administrativos fictos y presuntos producto del silencio administrativo negativo (ante la no resolución expresa de recurso de reposición –en vía administrativa), a través de los cuales la convocada Fiscalía General de la Nación negó el reconocimiento y pago, con carácter salarial y prestacional, de la bonificación judicial establecida en el citado Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 9 de enero de 2015, así como la reliquidación y pago de las diferencias de todas las prestaciones sociales que le hayan sido pagadas sin tomar como factor salarial la referida bonificación judicial, y confirmó tal decisión al desatar los recursos de ley.

Y a título de restablecimiento del derecho, pide que se le reconozca, con carácter salarial y prestacional la bonificación judicial establecida por el pluricitado Decreto, y que se le reliquiden y paguen a partir del 1º de enero de 2013 las prestaciones sociales que le hayan sido pagadas desde esa fecha con inclusión de la mentada bonificación como factor salarial y prestacional, debidamente indexadas y con los respectivos intereses moratorios establecidos en el artículo 192 del CPACA, en armonía con el artículo 195 ibídem.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto N° 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con la interposición del presente medio de control, el demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013 se reconozca en la reliquidación de todos los factores salariales devengados por ellos, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado también por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado, para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera la Sección Tercera del Consejo de Estado en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente

en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

De acuerdo a la citada jurisprudencia, se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

En atención a lo anterior la suscrita Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<*Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso*>>.

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incursos en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, creo unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a partir del 2 de febrero, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento para conocer del presente asunto, que también comprende a los demás jueces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ENVÍESE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--|
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Expediente: | 11001-33-35-024-2022-00002-00 |
| Demandante: | ROSALBA GÓNGORA SUSA |
| Demandado: | NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL DE BOGOTÁ |
| Asunto: | AUTORIZA RETIRO DEMANDA |
| Providencia: | AUTO SUSTANCIACIÓN |

Se observa que a través de escrito enviado por correo electrónico el 4 de marzo de 2022, la apoderada judicial de la actora solicitó el retiro de la demanda de la referencia.

Luego, de conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), permite retirar la demanda, siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público, ni se hubiere practicado medidas cautelares.

En vista de que en el presente asunto, la demanda no ha sido notificada a las demandadas, ni al Ministerio Público y tampoco se ha optado por practicar alguna medida cautelar, el Despacho procederá a autorizar el retiro de la misma.

Por lo anterior, se **resuelve**:

PRIMERO. AUTORIZASE el retiro de la demanda de la referencia, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. Por Secretaría, hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** las piezas procesales que conforman el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--|
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Expediente: | 110013331024-2021-00363-00 |
| Demandante: | CHRISTIAN ARLEY RAMIREZ VALERO |
| Demandado: | BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL- |
| Asunto: | ADMITE DEMANDA |
| Providencia: | AUTO SUSTANCIACIÓN |

El Despacho encuentra que la presente demanda fue subsanada en debida forma y por lo tanto cumple los requisitos establecidos en los artículos 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo - CPACA-, por lo que, en virtud del artículo 138 *ibídem*, en consecuencia, **ADMÍTESE** la presente demanda incoada por el señor **CHRISTIAN ARLEY RAMÍREZ VALERO**, por conducto de apoderado judicial, en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE INTERGRACIÓN SOCIAL-**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al representante legal o quien haga sus veces de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL-**, o a la persona a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al correo electrónico notificacionesjudiciales@sdis.gov.co y al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³, por Secretaría remítase el auto admisorio, la demanda, subsanación de esta y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

³ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

SEXTO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos de la demandante, así como i) copia de los informes de supervisión y modificaciones de los contratos Nos. 6053 de 2012, 3744 de 2013, 7362 de 2013, 9273 de 2014, 5100 de 2015, 1233 de 2016, 5771 de 2017 y 0998 de 2018, ii) copia de los registros de ingreso y salida de los jardines infantiles oficiales donde laboró el actor, y iii) copia de la apertura de rutas o llamados de atención que le hubieren efectuado al demandante durante la prestación de sus servicios..

Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

Una vez cumplido el término anterior, por Secretaria del Juzgado, procédase a **INGRESAR** el proceso al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--|
| Medio de Control: | EJECUTIVO |
| Expediente: | 11001-33-35-024-2018-0227-00 |
| Demandante: | ARTURO AMAYA NEISA |
| Demandado: | DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE GOBIERNO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS-. |
| Asunto: | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |
| Providencia: | AUTO INTERLOCUTORIO |

Se encuentra el proceso con solicitud de mandamiento de pago, por lo tanto para determinar la procedencia del mismo, se señalan los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

El señor **ARTURO AMAYA NEISA** a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva (fls.410 a 428) con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE GOBIERNO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS-, por i) la suma de \$135.786.237, por concepto de intereses moratorios causados desde el 12 de enero de 2012 hasta el 25 de julio de 2013 y ii) por \$7.225.314 por concepto de intereses moratorios causados desde el 26 de julio de 2013 y hasta que se verifique el pago de los mismos, de conformidad con el artículo 1653 del C.C, derivados de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “A” de 9 de diciembre de 2011 que confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá de 28 de abril de 2011.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

En el presente asunto, este Despacho procede a resolver sobre el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

Precisa el Despacho, que la caducidad es una sanción procesal que limita el ejercicio del medio de control, de manera que si la parte actora deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva sin presentar la demanda, el mencionado derecho al acceso a la administración de justicia fenece sin que haya excusa para revivirlo.

Por lo tanto, debemos remitirnos al literal k, del numeral 2º, del artículo 164 del CPACA, que a su tenor literal dice:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.**

(...)(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Respecto a la exigibilidad de la obligación indica el inciso 2º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 que:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...).

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero **serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses**, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (Negrilla fuera de texto)*

Es decir que los 5 años de caducidad corren una vez vencidos los 10 meses de exigibilidad de la obligación.

3. DEL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CPACA** en tratándose de procesos ejecutivos, dispone:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”

A su vez, el artículo 306 del **CPACA**, remite al Código de Procedimiento Civil – **C.P.C.**, los aspectos no contemplados, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, la orden de librar mandamiento ejecutivo deberá ajustarse a las disposiciones procesales civiles, entre las que se encuentra el artículo 497, el cual señala:

“ARTÍCULO 497. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control oficioso de legalidad.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es decir, al momento de presentación de la demanda, la misma debe estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, por tratarse de uno de los requisitos de fondo.

4. CASO CONCRETO:

En primer lugar, el Despacho advierte, que en el sub examine, la sentencia que se pretende su ejecución y se invoca como título ejecutivo quedó ejecutoriada el 11 de septiembre de 2013 (fls.32 a 61), fecha a partir de la cual se empezó a contar el término de 10 meses para que la entidad procediera con el pago, dicho término finalizó el 11 de julio de 2014, es esta última fecha en la que comienza el computo de los 5 años para ejercer la acción ejecutiva sin que opere el fenómeno de la caducidad, el cual se cumpliría el 11 de julio de 2019, y la demanda se interpuso el 5 de agosto de 2018.

Luego es claro, que en el presente caso no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción ejecutiva.

En segundo lugar, se tiene que las sentencias allegadas como título ejecutivo son copia con constancia de ejecutoria, razón por la cual, reúne los requisitos del artículo 114 del CGP.

En tercer lugar, el Despacho encuentra que las sentencias aportadas, proferidas el 27 de febrero de 2012, por el Juzgado 9º Administrativo de Descongestión, y el 15 de agosto de 2013, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, las cuales quedaron debidamente ejecutoriadas el **11 de septiembre de 2013**, reúnen los requisitos señalados en el artículo 422 del CGP, en cuanto contienen una obligación, clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, por lo siguiente:

Existen varias obligaciones claras y expresas, como quiera que en el título ejecutivo que se pretende hacer cumplir, se ordenó a **Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Gobierno Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.**, en primera instancia, se dispuso:

“PRIMERO. Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

-El oficio No. 20093330267141 de 30 de julio de 2009 y la Resolución No. 380 de 26 de octubre de 2009, por medio de los cuales Bogotá, Distrito Capital –Secretaría de Gobierno negó el reconocimiento y pago de las horas extras, descansos compensatorios, reliquidación y cancelación de diferencias por concepto de recargos nocturnos ordinarios, recargos festivos diurnos y nocturnos, reliquidación de primas, factores salariales y cesantías.

- Oficios OAJ-2009-955 de 10 de agosto de 2009 y OAJ 2009-1311 de 29 de septiembre de 2009, por medio de los cuales el Distrito Capital –Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos negó el reconocimiento y pago de horas extras, descansos compensatorios, reliquidación y cancelación de diferencias por concepto de recargos nocturnos ordinarios, recargos festivos diurnos y nocturnos, reliquidación de primas, factores salariales y cesantías.

SEGUNDO. Condenar a Bogotá, Distrito Capital –Secretaría de Gobierno –Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá a título de restablecimiento del derecho, a lo siguiente: la primera de ellas por el periodo comprendido entre el 22 de julio de 2006 al 31 de diciembre del mismo año, la segunda condena, a partir del 1º de enero de 2007 en adelante a:

- Reconocer y pagar las horas extras diurnas y nocturnas mensuales laboradas en exceso de la jornada máxima legal para empleados públicos prevista en el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, y las cuales corresponden a 190 horas mensuales. En cuanto al límite previsto para su pago se debe aplicar el más favorable entre el consagrado en el artículo 36 de dicho decreto o el especial previsto en el artículo 4º del Acuerdo Distrital No. 3 de 1999. En la liquidación deberá deducir los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos, y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al accionante.

- Reconocer y pagar el tiempo Compensatorio por exceso de horas extras de acuerdo con lo previsto en el literal e) del art. 36 del Decreto 1042 de 1978.

- Reliquidar los recargos ordinarios nocturnos y festivos diurnos y nocturnos, con fundamento en la jornada máxima legal para empleados públicos prevista en el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, esto es 190 horas mensuales y deberá pagar las diferencias que se derive de dicha reliquidación. En la reliquidación deberá reducir los días de descansos remunerados, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al demandante.

- Reliquidar las prestaciones sociales, esto es, prima de servicios, de vacaciones, y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales, incluyendo los mayores valores por concepto de recargos, y los nuevos valores por concepto de horas extras. Igualmente, se ordena pagar las diferencias que resulten de la reliquidación.

Las sumas a pagar se actualizarán de conformidad con los índices de inflación certificados por el DANE y con indexación del valor teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

(...)

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: La entidad demandada dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en los artículos 176 a 177 del C.C.A.

QUINTO: No condenar en costas a la parte demandada, conforme a lo señalado en la parte motiva de este fallo.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devolver el expediente al Despacho de origen.

Y, en segunda instancia judicial, mediante sentencia de 15 de agosto de 2013 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección A-, confirmó parcialmente la sentencia, toda vez que modificó el numeral 2º de la sentencia proferida por el A quo (anteriormente aludida), ordenando lo siguiente:

“PRIMERO: CONFÍRMESE parcialmente la sentencia del 27 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: MODÍFICASE el numeral 2º de la sentencia del 27 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el cual quedará así:

SEGUNDO CONDÉNASE a BOGOTÁ D.C. –SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL –UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ a reconocer y pagar al señor ARTURO AMAYA NEISA el trabajo que exceda las 220 horas mensuales, como horas extras (diurnas ordinarias, extras festivas ordinarias, extras festivas nocturnas) laborados a partir del 22 de julio de 2006, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia y tomando como base para la liquidación una jornada mensual de 220 horas.

A la suma que resulte deber la demandada al actor, deberá descontar las sumas pagadas como recargo del 35% en cuya liquidación tomo como jornada mensual 240 horas sin que existiera causa legal para el efecto.

CONDÉNESE a BOGOTÁ D.C. –SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ a reconocer y pagar al señor ARTURO AMAYA NEISA la reliquidación de las prestaciones sociales (prima de navidad, bonificaciones, prima de vacaciones, prima de riesgo y vacaciones) causadas a partir del 22 de julio de 2006.

CONDÉNESE a BOGOTÁ D.C. –SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ a reconocer y pagar al señor ARTURO AMAYA NEISA la reliquidación de las cesantías e intereses a las cesantías causadas a partir del 22 de julio de 2006.

TERCERO: NIÉGASE las demás súplicas de la demanda.

(...)

Así mismo, el título ejecutivo es exigible, dado que como se señaló, ya transcurrieron los diez (10) meses para que se hiciera efectivo el pago y el cómputo de los cinco (5) años para ejercer la acción ejecutiva se cumplió el 14 de noviembre de 2020.

Ahora bien, observa el Despacho que por medio de acto administrativo No. 012 de 15 de enero de 2014 (fls.68 a 71), la Entidad ejecutada procedió a dar cumplimiento a la decisión judicial, proferida por este Despacho y confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así mismo, mediante oficio de 25 de febrero de 2014 la Subdirectora de Gestión Humana de la autoridad ejecutada, comunicó al apoderado de la parte ejecutante, que a través de aquel adjuntaba las liquidaciones de tres funcionarios, entre estos, la del señor Arturo Amaya Neissa (fl.72), liquidación que obra a folios 73 a 78 del plenario.

La parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago, por concepto de indexación diferencias de capital trabajo extra o suplementario, prestaciones sociales y por intereses moratorios, lo cual se negó en esta instancia (por no haberse subsanado en los términos requeridos por el Despacho); sin embargo, en segunda instancia el Tribunal ordenó estudiar “...*los demás requisitos y se proceda a librar mandamiento de pago a la luz del artículo 430 del C.CG.P.*” (Sic).

Frente a lo pretendido por el ejecutante, precisa el Despacho que una vez efectuadas las operaciones aritméticas por el grupo de apoyo –liquidador- con que cuenta los Juzgados Administrativos de Bogotá (conforme a los lineamientos y, requerimiento efectuado mediante auto de 9 de septiembre de 2021 liquidación que milita a -fls.496 a 499- el cual hace parte del presente proveído), se logra establecer como resumen de la extensa liquidación de horas extras o trabajo suplementario y reliquidación de prestaciones sociales la suma final de **\$218.831.954**, sin deducción alguna por pago.

Luego, el total adeudado por concepto de diferencias capital horas extras y/o trabajo suplementario –reliquidación prestaciones sociales- para del lapso comprendido **desde el 22 de julio de 2006** (extremo inicial fijado en la doble instancia judicial establecida en las sentencias –título ejecutivo objeto del recaudo-) **hasta el 11 de septiembre de 2013** (extremo final en el cual quedó debidamente ejecutoriados estos títulos ejecutivos –sentencias-), ascendió en principio a la suma de **\$218.831.954**, que efectuada la correspondiente deducción de lo cancelado por la

ejecutada en valor de **\$105.774.216**, arroja un total a favor del actor de **\$75.569.208**, guarismo discriminado en las siguientes sumas a saber:

i) Horas extras diurnas **\$14.626.306**, ii) Horas extras nocturnas **\$20.476.828**, iii) Descansos compensatorios por exceso de horas extras- Jornada Ordinaria- **\$29.654.351**, iv) Liquidación recargo ordinario nocturno, dominical o festivo diurno y nocturno **\$15.638.310**, v) (-) **Liquidación Descanso Compensatorio por trabajo habitual en dominical o festivo (-\$18.744.265)**, vi) Liquidación de Cesantías \$8.597.345, vii) Liquidación de Intereses de las Cesantías **\$2.135.001**, Liquidación de Prima Semestral **(-\$545.976)**, viii) Indexación (Capital más Cesantías e Intereses de las Cesantías) desde el 22/07/2006 hasta 11/09/2013 **\$3.734.307**, para un total de valor adeudado por diferencias de capital indexado del trabajo extra o suplementario prestaciones sociales –reliquidación prestaciones sociales- en suma de **\$75.569.208**, así:

| Resumen Liquidación | | | |
|--|-----------------------|-----------------------|-----------------------------|
| Concepto Liquidado | Valor Calculado | Valor Pagado | Saldo Adeudado |
| Horas Extras Diurnas | \$ 14.626.306 | \$ 0 | \$ 14.626.306 |
| Horas Extras Nocturnas | \$ 20.476.828 | \$ 0 | \$ 20.476.828 |
| Descansos compensatorios por exceso de horas extras - Jornada Ordinaria | \$ 29.654.351 | \$ 0 | \$ 29.654.351 |
| Liquidación recargo ordinario nocturno, dominical o festivo diurno y nocturno | \$ 90.588.453 | \$ 74.953.143 | \$ 15.635.310 |
| (-) Liquidación Descanso Compensatorio por trabajo habitual en dominical o festivo | \$ 18.744.265 | \$ 0 | -\$ 18.744.265 |
| Liquidación de Cesantías | \$ 18.819.380 | \$ 10.222.035 | \$ 8.597.345 |
| Liquidación de Intereses de las Cesantías | \$ 2.135.001 | \$ 0 | \$ 2.135.001 |
| Liquidación de Prima Semestral | \$ 20.053.062 | \$ 20.599.038 | -\$ 545.976 |
| Indexación (Capital más Cesantías e Intereses de las Cesantías) desde el 22/07/2006 hasta 11/09/2013 | \$ 3.734.307 | \$ 0 | \$ 3.734.307 |
| Valor adeudado | \$ 218.831.954 | \$ 105.774.216 | <u>\$ 75.569.208</u> |

Así mismo, sería el caso de estudiar la condena por concepto de intereses moratorios sobre la pluricitada diferencia de capital trabajo extra o suplementario –reliquidación prestaciones sociales- (debidamente indexado a la fecha de ejecutoria de las

mencionadas sentencias), de no ser porque se advierte que en dichos títulos ejecutivos objeto de recaudo, se negó las demás suplicas de las demanda, entre otras, el pago de dichos réditos moratorios.

Por lo que el Despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo por el concepto de intereses moratorios, se itera, toda vez que en las sentencias de la doble instancia judicial de la jurisdicción contenciosa se negó dicha prestación económica.

Como se puede observar, por diferencias de capital indexado de horas extras y/o trabajo suplementario –reliquidación prestaciones sociales- se debe un total de **\$75.569.208**; suma por la cual se libraré mandamiento de pago, conforme al estudio en conjunto del acervo probatorio y las razones expuestas en precedencia.

Por lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO. LIBRASE mandamiento de pago a favor del señor **Arturo Amaya Neisa**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.259.934, y en contra de **Bogotá D.C. –Secretaría de Gobierno –Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos-**, por la suma de **\$75.569.208**, por concepto de diferencia capital –trabajo extra y/o suplementario –reliquidación prestaciones sociales- debidamente indexados, causado desde el 22 de julio de 2006 y hasta el 11 de septiembre de 2013.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión, a **Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno –Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos-**, y/o a quien haga sus veces y al **Agente del Ministerio Público**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

TERCERO. Una vez vencido los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje⁴, **CÓRRASE traslado** a la ejecutada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el lapso de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 del CPACA; término dentro del

⁴ Ver inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y si es el caso, presentar demanda de reconvención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
~~Miryam Esneda Salazar R.~~
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

Y4SG